

2.018-0409. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que acepta cesión de créditos teniendo a cesionario como litisconsorte de la parte demandante. Mariluz villamarín y otro vs Alexander Millán y otro RAD 50001315300120180040900.

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo

<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Jue 26/08/2021 14:24

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto01vvc@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

2.018-0409. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que acepta cesión de créditos en calidad de litisconsorte. Mariluz villamarín y otro vs Alexander Millán y otro RAD 50001315300120180040900..PDF; Certificado correo notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com SIRNA (2).pdf;

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**

REF: *Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que acepta cesión de créditos teniendo a cesionario como litisconsorte de la parte demandante (solicitud de que se le tenga por pleno cesionario o sustituto procesal de la parte demandante).*

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo con Acción Real y Personal.

Demandantes: **Mariluz Villamarin Riaño y Ricardo Poveda Ramirez. .**

Demandados: **Alexander Millan Pineda y Milton Andres Sua Leon**

**RADICADO:** 50001315300120180040900

Reciban ustedes un cordial saludo.

Por medio del presente correo adjunto escaneado el memorial escaneado : ***Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que acepta cesión de créditos teniendo a cesionario como litisconsorte de la parte demandante (solicitud de que se le tenga por pleno cesionario o sustituto procesal de la parte demandante).***

Agradezco se sirvan dar trámite y resolución al pedimento formulado.

Allego certificación del presente correo electrónico

([notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com](mailto:notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com)) como el inscrito en SIRNA por el suscrito.

Cordialmente,

**JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

[notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com](mailto:notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com)

[juridico@vasquezyasesores.com](mailto:juridico@vasquezyasesores.com)

[juridico.vcio@vasquezyasesores.com](mailto:juridico.vcio@vasquezyasesores.com)

[drjohnvasquezrobledo@gmail.com](mailto:drjohnvasquezrobledo@gmail.com)



SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Ref.: Ejecutivo con Acción Real y Personal.

Rad.: 2.018 / 0409.

**Cedentes:** MARILUZ VILLAMARÍN RIAÑO Y  
RICARDO POVEDA RAMÍREZ.

**Cesionario:** GLOBAL PAYMENT SAS

**Demandados:** ALEXANDER MILLÁN PINEDA y  
MILTON ANDRÉS SUA LEÓN.

*Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto que acepta la cesión de derechos, teniendo al cesionario como litisconsorte de la parte demandante y no como sustituto del extremo actor.*

Yo, **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle:

Que interpongo el Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto de fecha 20 de agosto /21 que :

- 1) aceptó la cesión de los derechos de crédito de la acreedora **MARILUZ VILLAMARÍN RIAÑO**, sin pronunciarse sobre la cesión de derechos de crédito, pagarés e hipoteca, también efectuada por el coejecutante, Sr. **RICARDO POVEDA RAMÍREZ**,
- 2) ordenó tener a la sociedad cesionaria **GLOBAL PAYMENT SAS** como **litisconsorte** y no como **plena sustituta** de la parte demandante.

Lo anterior, con el fin de que se revoque parcialmente y en su lugar :

- 1) se adicione el inciso primero de la providencia, aceptando también la cesión de derechos de crédito presentada por el Sr. **RICARDO POVEDA RAMÍREZ** a favor de la sociedad **GLOBAL PAYMENT SAS**
- 2) Se modifique el inciso segundo del auto, aceptando a la cesionaria **GLOBAL PAYMENT SAS** en calidad de **plena cesionaria o sustituta procesal de la parte demandante** (Sres. MARILUZ VILLAMARÍN RIAÑO Y RICARDO POVEDA RAMÍREZ), toda vez que los demandados aceptaron la cesión en el momento de constituir la escritura de hipoteca (Art. 68 del C. G. del P.).

### Fundamentos del recurso

#### **I. Solicitud de adición del inciso primero de la providencia.**

1. En el memorial presentado al despacho se cedieron los derechos de crédito, escritura de hipoteca, pagarés y derechos litigiosos, correspondientes a los señores MARILUZ

VILLAMARÍN RIAÑO Y RICARDO POVEDA RAMÍREZ como cedentes y a favor de **GLOBAL PAYMENT SAS** como cesionaria, en el proceso de la referencia.

2. Respetuosamente, solicito al Sr. Juez que se sirva adicionar el inciso Primero de la providencia que acepta la cesión del crédito, en el sentido de que se acepta la cesión de derechos allegada al proceso por ambos demandantes, es decir, por la Sra. MARILUZ VILLAMARÍN RIAÑO, y por el Sr. RICARDO POVEDA RAMÍREZ.

**II. Solicitud de que se acepte a la sociedad cesionaria como plena sustituta de la parte actora.**

1. En la providencia impugnada se aceptó la cesión de derechos allegada al proceso, *pero teniendo a la cesionaria GLOBAL PAYMENT SAS como **litisconsorte de la parte actora**.*
2. El Art. 68 del C. G. del P. dispone :

**“ ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. (...)**

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.” (El subrayado y la negrilla son míos).*

3. Tal como consta en la Escritura de Hipoteca que obra en el proceso (Hoja 4 de la escritura), en la **cláusula cuarta** se estipuló que la parte deudora aceptaba de antemano las cesiones del crédito que fueren efectuadas por los acreedores hipotecarios :

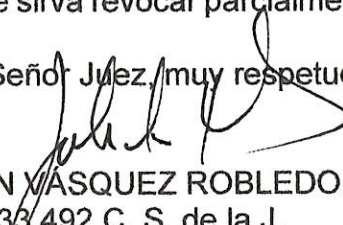
**“ CUARTA: GARANTÍA PERSONAL, CESIÓN: (...) de antemano acepta el traspaso o cesión que sus Acreedores, realice del Crédito garantizado a su cargo ”.**

De igual modo, en la Cláusula Sexta de los pagarés suscritos por los deudores, objeto del recaudo ejecutivo, se dispuso que **“ (...) se entienden incorporadas a este pagaré (...) todas y cada una de las cláusulas pactadas en la escritura de hipoteca que sirve como garantía entre las partes (...) ”.**

4. Por lo tanto, la sustitución procesal debe producirse con el pleno de los efectos jurídicos convenidos en el acto de cesión.
5. Lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 68, del código General del proceso, se cumple en el evento *Sub judice* toda vez que la parte contraria lo aceptó expresamente en la escritura de constitución de la hipoteca.
6. Es decir, que la parte ejecutada conocía de antemano que se podía dar esta eventualidad y la consintió **y aceptó** que los acreedores realizaran la cesión.

Por las razones anteriormente expuestas solicito al despacho muy respetuosamente que se sirva revocar parcialmente la providencia, acogiendo lo solicitado en el presente recurso.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,

  
JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.  
T.P. 33.492 C. S. de la J.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 103461**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 19366044.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

| CALIDAD | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO  |
|---------|----------------|------------------|---------|
| Abogado | 33492          | 14/08/1984       | Vigente |

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

| DIRECCIÓN                                            | DEPARTAMENTO                                      | CIUDAD | TELEFONO                   |
|------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|--------|----------------------------|
| Oficina<br><b>CARRERA 16 # 94A - 62<br/>OF. 3</b>    | BOGOTA D.C.                                       | BOGOTA | 3203456039 -<br>3228103364 |
| Residencia<br><b>CARRERA 16 # 94A - 62<br/>OF. 3</b> | BOGOTA D.C.                                       | BOGOTA | 3203456039 -<br>3228103364 |
| Correo                                               | NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM |        |                            |

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **febrero** de **2021**.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración